LEY 385
De 28 de Junio de 2023

Que modifica la Ley 148 de 2020,
que crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 148 de 2020 queda así:

Artículo 2. El programa tendrá los objetivos siguientes:

1. Prevenir el ausentismo, la repitencia y contrarrestar la deserción escolar.
2. Elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar.
3. Beneficiar a los estudiantes de educación primaria, premedia, media y de educación especial, que durante el año escolar cumplan con lo requerido por esta Ley.
4. Beneficiar a los estudiantes jóvenes y adultos del subsistema no regular que asistan a los programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleducación.
5. Motivar y fortalecer el mejoramiento académico.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 148 de 2020 queda así:

Artículo 3. Par los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Beneficio.* Apoyo económico otorgado a estudiantes que cursen la educación primaria, premedia, media y de educación especial del subsistema regular, así como a estudiantes que cursen la educación para jóvenes y adultos del subsistema no regular que asistan a los programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleducación, hasta la culminación de sus estudios, a través del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, destinado a lograr los objetivos previstos en esta Ley.
2. *Uso adecuado.* Destino del beneficio orientado a satisfacer las necesidades de adquisición de uniformes, libros, transporte, útiles escolares y de cualquier otra necesidad que contribuya con el mejor desempeño académico de los estudiantes en el ejercicio de la actividad escolar.

Artículo 3. El artículo 4 de la Ley 148 de 2020 queda así:

Artículo 4. El beneficio que se otorgará a los estudiantes que participen del Programa tendrá una asignación anual que se desglosará en tres pagos y que dependerá del nivel de enseñanza en que se encuentre cada estudiante, de conformidad con lo siguiente:

1. Doscientos setenta balboas (B/.270.00) para educación primaria, lo que corresponde a noventa balboas (B/.90.00) cada tres meses.
2. Trescientos sesenta balboas (B/.360.00) para educación premedia, lo que corresponde a ciento veinte balboas (B/.120.00) cada tres meses.
3. Cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) para educación media, lo que corresponde a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) cada tres meses.

Para los estudiantes de educación especial y de programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleducación, la asignación se realizará de conformidad con la etapa escolar establecida en este artículo.

El derecho a recibir el beneficio se hará efectivo a partir de la fecha que se determine en el calendario anual de pago, que para tales efectos establezca el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 4. El artículo 5 de la Ley 148 de 2020 queda así:

Artículo 5. El primer beneficio que se otorgue a los estudiantes que participen del Programa deberá ser utilizado específicamente en la compra de útiles y uniformes escolares. Este primer beneficio deberá ser pagado, por lo menos, quince días antes del inicio del año escolar.

En el caso de los estudiantes jóvenes adultos del subsistema no regular de los programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleducación, el primer beneficio que se otorgue deberá ser utilizado para la compra de sus útiles y equipo escolar.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 148 de 2020, así:

Artículo 6-A. Para que el estudiante del subsistema no regular que asista a los programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleducación pueda optar por los beneficios del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser alumno del subsistema no regular del primer o segundo nivel de enseñanza.
2. Mantener una buena asistencia a clases durante su año escolar, conforme a lo que establece la norma.
3. Mantener buena conducta, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno del centro educativo oficial.
4. De ser el estudiante menor de edad, el acudiente o tutor debe presentar copia simple de la tarjeta de control de vacunación, talla, peso y demás controles necesarios para su edad.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 y adiciona el artículo 6-A a la Ley 148 de 21 de abril de 2020.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a partir de la vigencia del próximo Presupuesto General del Estado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 925 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE JUNIO DE 2023.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación